

AAP

RECHAZO POR COMPETENCIA

RADICADO: 680014003003-2020-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de noviembre del 2020

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OLIVA ARGUELLO VILLABONA, ALEJANDRO VILLABONA** y los herederos determinados de **PEDRO ANTONIO SARMIENTO GÓMEZ (q.e.p.d.) señores MAURICIO SARMIENTO MORENO Y CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO MORENO**, los herederos indeterminados y la cónyuge sobreviviente señora **AMINTA MORENO DE SARMIENTO** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esta dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto,

etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera necesario esta judicatura resaltar lo tocante al factor objetivo.

A través del factor objetivo se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo. El criterio determinado por la NATURALEZA del asunto hace que se prescindiera de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la CUANTÍA tiene en cuenta la estimación pecuniaria.

A partir de lo previsto en el artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales en primera instancia poseen la competencia para conocer hasta de los procesos contenciosos de menor cuantía.

A su vez, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del C.G.P, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En este caso, sería (\$877.803.00), pues es el actual para el año 2.020 - fecha en la cual se presentó la demanda-.

En aplicación de los preceptos enunciados al caso en concreto, encontramos que la cuantía de este proceso, estaría en una suma superior a los (**\$131.670.450.00**), es decir, a la mayor cuantía que rige para el año 2.020, si se tiene en cuenta que la cuantía estimada en el presente proceso, supera dicha suma, y, por tanto, este Despacho no es el competente para decidir acerca de la demanda impetrada, ya que dicha tarea le corresponde desarrollarla a los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, siguiendo para ello lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo enunciado, remitiéndose la demanda a los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, a través de la oficina judicial, con el fin de que ellos conozcan de la misma, pues al tenor de la regla en cita, los juzgados del orden circujital albergan la competencia necesaria para tal gestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra, **OLIVA ARGUELLO VILLABONA, ALEJANDRO VILLABONA** y los herederos determinados de **PEDRO ANTONIO SARMIENTO GÓMEZ (q.e.p.d.)** señores **MAURICIO SARMIENTO MORENO Y CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO MORENO**, los herederos indeterminados y la cónyuge sobreviviente señora **AMINTA MORENO DE SARMIENTO** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0a22ffe76bc6d668be5237026b930111a3246c803e2bbbeb14c102eccd2099

Documento generado en 10/11/2020 06:36:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>